



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 088

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DE 2016

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130024200	N.R.D.	CECILIA MONTENEGRO LEYTON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	13/12/2016	1	107
410013333006	20140059100	N.R.D.	COOTRANSPETROLS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ACTO MAGDALENA-CAM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	13/12/2016	1	294
410013333006	20150033000	R.D.	ROSA AURORA NINCO MARTINEZ	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE	13/12/2016	1	470
410013333006	2016000210	N.R.D.	EFRAIN POLANIA VIVAS	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/12/2016	2	7
410013333006	20160006100	N.R.D.	EDUARDO BECERRA	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/12/2016	2	10
410013333006	20160009800	N.R.D.	CECILIA MORALES CASTAÑEDA	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/12/2016	2	9
410013333006	20160017400	CONTRACTUAL	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA-EUNECOL	MUNICIPIO DE TARQUI	AUTO ADMITE DEMANDA	13/12/2016	1	157
410013333006	20160035200	N.R.D.	RUBIELA TRUJILLO RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	13/12/2016	1	47
410013333006	20160042900	R.D.	FERNELY CORTES VELASQUEZ	UNION TEMPORAL MAGISALUD	AUTO ADMITE DEMANDA		1	154
410013333006	20160046800	N.R.D.	ANARCILA ALDANA DE OLAYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/12/2016	1	35
410013333006	20160047000	N.R.D.	JUDITH ORTIZ ORTIZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/12/2016	1	51
410013333006	20160047200	N.R.D.	JESUS ANTONIO SIERRA MORENO	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/12/2016	1	43

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM. Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 03 DIC 2016<sup>1</sup>

DEMANDANTE: CECILIA MONTENEGRO LEYTON  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001233100020130024200

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión por intermedio de secretaría a este despacho el actual proceso a fin de surtir el proceso ejecutivo, acogiendo la tesis sostenida por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, el cual circunscribe la competencia para conocer del proceso ejecutivo al juez que profirió la sentencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Tribunal Administrativo del Huila<sup>2</sup> ha adoptado para la fijación de la competencia la que aplica el factor de conexidad<sup>3</sup>, es decir, que corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió con las siguientes exigencias:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
  - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en el cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.”*

En ese orden de ideas, se advierte que el día 02 de diciembre de 2016 se recibió por remisión de la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva demanda ejecutiva contenida en 23 folios y CD, despacho que acogió la tesis sostenida por el Honorable Consejo de Estado en la providencia antes mencionada, el cual circunscribe la competencia para conocer del proceso ejecutivo al juez que profirió la sentencia. Postura que comparte esta instancia judicial y por lo cual se avocara el conocimiento en la presente diligencia; y visto que

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. M.P. Alfonso Vargas Rincón. Radicado 11001032500020130162700 del 14 de marzo de 2014

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila, Radicación 410013333006-2016-00166-00 del 03 de octubre de 2016.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

se reúnen los requisitos establecidos para el efecto en la sentencia precitada, toda vez que en este evento solo se exige la presentación de demanda formal, enfoca este despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago por la condena en costas más los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia de fecha 20 de junio de 2014 proferida por esta instancia judicial y la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, debidamente ejecutoriada el 06 de abril de 2015.<sup>4</sup>

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 20 de junio de 2014 proferida por esta instancia judicial, se decretó la nulidad parcial de la Resolución No. 667 del 03 de julio de 2007 expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a título de restablecimiento ordenó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora CECILIA MONTENEGRO LEYTON, teniendo en cuenta los factores ya computados e incluyendo los factores de prima de navidad y prima de vacaciones conforme al porcentaje que la normatividad regula al respecto; y en lo que interesa al presente análisis se condenó en costas la entidad pública, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$800.000.00. y en sentencia de segunda instancia se condenó en costas en esa instancia, fijándose las agencias en derecho en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera concreta, la ejecutante, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“PRIMERA: Se ordene a: 1. DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., cancelar la condena en Costas y agencias en derecho por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700,00), de conformidad con lo RECONOCIDO POR LA ADMINISTRACION en la resolución No. 0969 del 14 de marzo de 2016 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 5990 de fecha 18 de diciembre de 2015 en la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de la pensión de jubilación de la demandante.*

*SEGUNDA: Por los intereses moratorios generados por la anterior suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700,00), desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 0969 del 14 de marzo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.*

*TERCERA: Por el valor de las Agencias en Derecho, costas y demás gastos que ocasione el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ha tenido el tiempo de ley suficiente para cancelar la Resolución de cumplimiento de fallo de manera completa y a la fecha solo lo ha hecho de manera parcial desconociendo la cancelación del concepto costas y agencias en derecho.*

Ahora bien, por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.*

Así mismo, el artículo 424 ídem preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así, cuando el título ejecutivo es judicial, como ocurre en el *sub examine* generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos

<sup>4</sup> Folios 31 cuaderno de segunda instancia.

documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.<sup>5</sup>

Ahora bien, encuentra este despacho la siguiente consideración y procede a advertir a la parte ejecutante, en el siguiente sentido:

Como lo que pretende el apoderado actor es que se ordene pagar la condena en costas y agencias en derecho por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700.00)** de conformidad con lo reconocido por la administración en la Resolución No. 0969 del 14 de marzo de 2016, encuentra este despacho la siguiente apreciación respecto a la mentada Resolución que en su artículo tercero reconoció los siguientes conceptos y valores:

CONCEPTO	VALOR
- Valor neto diferencias atrasadas	- 16.308.117
- indexación	- 1.486.119
- Costas, agencias en derecho	- 1.288.700
- Intereses moratorios	- 1.763.055
<b>TOTALES</b>	<b>\$20.845.991</b>

Bajo esta óptica, verificando la suma de todos los factores a pagar y corroborando con el comprobante 201605310010704 de la FIDUPREVISORA visible a folio 15 del proceso ejecutivo, en donde se relaciona el concepto de "PAGO POR INDEXACION E INTERESES" y un pago por valor de \$4.537.874.00; al realizar la suma de los factores y/o conceptos correspondientes a la indexación (\$1.486.119.00) e intereses moratorios (\$1.763.055) arroja el total de **\$3.249.174**, y verificada la diferencia entre el total de estos dos conceptos reconocidos y el valor total de pagos relacionado en el comprobante por "PAGO POR INDEXACION E INTERESES", arroja la cifra de **\$1.288.700.00**, por lo que se advierte que exactamente corresponde a la suma de dinero que reclama la ejecutante en el presente proceso; pero no se tiene claridad de su procedencia o concepto.

Formada la advertencia a la parte ejecutante, existiendo dudas respecto al derecho que se pretende reclamar y dando credibilidad a las afirmaciones de la parte ejecutante encuentra procedente este despacho librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones del actor y el título que se pretende ejecutar, con el fin de puntualizar los hechos y derechos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la ejecutante CECILIA MONTENEGRO LEYTON y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia proceda a realizar el pago de las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700,00) por concepto de costas y agencias en derecho reconocidas por la entidad demandada en la Resolución 0969 del 14 de marzo de 2016 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 5990 de fecha 18 de diciembre de 2015 en la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de la pensión de jubilación de la demandante.
- B. Por los intereses moratorios generados por la anterior suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700,00),

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 0969 del 14 de marzo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, SE FIJA como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ portador de la T.P. 178.834 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido folio 1 del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <i>88</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DIC 2016</b> 7:00 a.m.
<i>[Firma]</i> Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P 6 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 03 DIC 2016

DEMANDANTE: COOTRANSPETROLS  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM.  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140044900

2014/591

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM"<sup>2</sup>, presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016<sup>3</sup>.

Sería del caso atender lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera que en la sentencia se resolvió la legalidad del acto administrativo demandado y no hubo condena pecuniaria u otro derecho sujeto a conciliación; razón por la que no se fijara fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación de sentencia y se concederá directamente el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016 y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fl. 293

<sup>2</sup> Fl. 274-292

<sup>3</sup> Fl. 272-273



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 DIC 2016

DEMANDANTE: MILLER ANDRÉS GUZMAN NINCO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00330 00

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto contra la sentencia de 21 de noviembre de 2016<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 21 de noviembre de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <input checked="" type="checkbox"/> A notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DIC 2016</u> 7:00 a.m.
<i>[Signature]</i> Secretaria
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretaria

<sup>1</sup> Folios 464-468

<sup>2</sup> Folios 453-462



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 DIC 2016

DEMANDANTE: EFRAIN POLANIA VIVAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00021 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que el demandante prestó sus servicios a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA desde el día 16 de noviembre de 1977 hasta el día 07 de julio de 2003, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibles la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

**"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

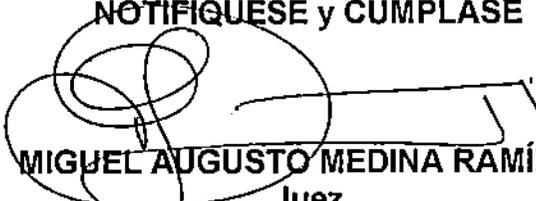
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

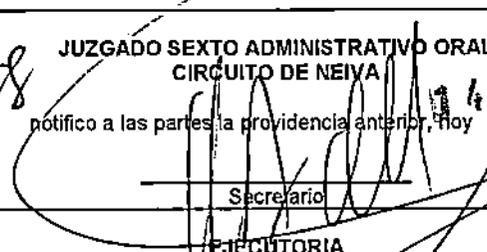
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al **DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder conferido a folio 78 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DIC 2016</u> de 2016 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 DIC 2016

DEMANDANTE: EDUARDO BECERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00061 00

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que el demandante prestó sus servicios a la E.S.E HOSPITAL ANTONIO REPIZO DE SAN AGUSTIN HUILA desde el día 01 de septiembre de 1975 hasta el día 01 de junio de 2014, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte de la E.S.E HOSPITAL ANTONIO REPIZO DE SAN AGUSTIN HUILA, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibles la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

**"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

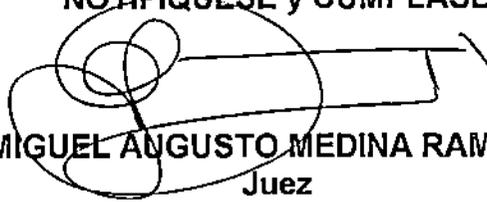
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

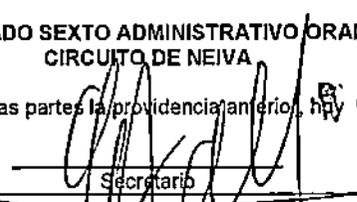
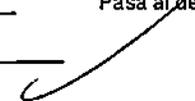
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente a la **E.S.E HOSPITAL ANTONIO REPIZO DE SAN AGUSTIN HUILA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al **DR. JOSÉ ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder conferido a folio 62 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>87</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4</u> DIC 2016 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
 Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~15~~ 15 ~~DIC~~ DIC 2016

DEMANDANTE: CECILIA MORALES CASTAÑEDA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00098 00

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que la demandante prestó sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA desde el día 10 de enero de 1975 hasta el día 31 de diciembre de 2013, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte de la E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibles la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

**"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente a la **E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, HUILA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al **DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder conferido a folio 59 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>04 DIC 2016</b> de 2016 a las 7:00 a.m.
Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 DIC 2016

DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA-FUNECOL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARQUI  
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 41001333300620160017400

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **05 de diciembre de 2016** (Fl. 155), el apoderado de la parte demandante procedió a desistir de las solicitudes de pruebas contenidas en los literales I, numerales 1, 2, 3, y 4 y II del acápite IV petición de pruebas del libelo introductorio, esto es, el incumplimiento del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **22 de noviembre de 2016** (Fl. 153).

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda, y la prevención a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Contractual, mediante apoderado judicial por la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA-FUNECOL en contra del MUNICIPIO DE TARQUI.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

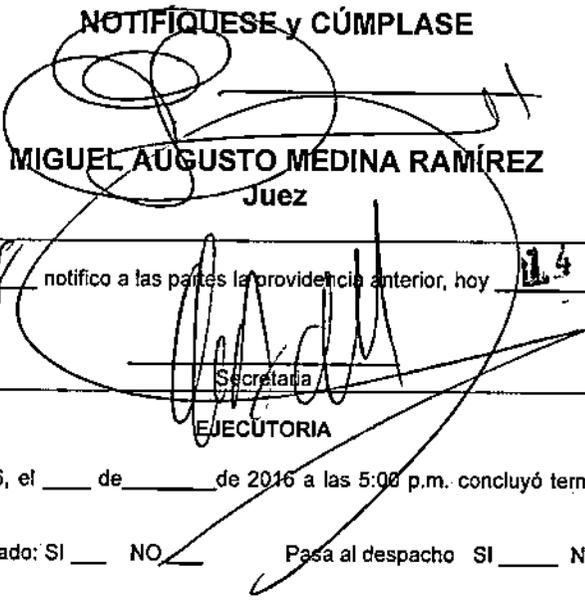
- a. Allegar un (1) porte con destino intermunicipal a Tarqui (H) y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. PREVENIR** a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibidem.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>88</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DIC 2016</u> 7:00 a.m.
 Secretaría
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____
_____ Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 DIC 2016

DEMANDANTE: RUBIELA TRUJILLO RAMÍREZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001233100020160035200

**CONSIDERACIONES**

Vista la constancia secretarial a folio 46, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante auto calendarado el 26 de septiembre de 2016 (fl. 43).

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO.	<u>SI</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy	<u>13 DIC 2016</u>	7:00 a.m.
Secretaría			
<b>EJECUTORIA</b>			
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.			
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___	
Apelación ___			
Días inhábiles			
Secretaría			



Neiva, 13 DIC 2016

DEMANDANTE: MARIA HERMINDA CORTÉS VELASQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620160042900

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el 25 de noviembre de 2016 (Fls. 27-153), el apoderado de la parte demandante aporta las pruebas relacionadas en el libelo introductorio, los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado demandadas, el certificado de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 90 Judicial para Asuntos Administrativos, copia para los traslados y copia de la demanda en medio magnético, en atención al incumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 162, 161 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por los cuales se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del 16 de noviembre de 2016 (fl. 25).

Ahora bien, no obstante que el apoderado actor manifiesta que uno de los demandados es la UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2, integrada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. PROINSALUD S.A., SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., FAMAC LTDA y UNIMAP E.U. UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO E.U., no se advierte que se haya allegado con el libelo introductorio o con el escrito de subsanación el documento mediante el cual se conformó la mencionada unión temporal, su representación, ni su dirección de notificación judicial física y electrónica, en ese orden de ideas, este Despacho tendrá a cada una de las personas jurídicas enunciadas como demandados independientes dentro del presente trámite.

Por otra parte, en razón a la densidad de los traslados de la demanda y su subsanación y que las personas demandadas tienen domicilio en diferentes ciudades y en su mayoría no cuentan con dirección electrónica de notificación judicial, este Despacho dispondrá fijar como gastos ordinarios del proceso la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos (\$360.000), al tenor de lo establecido por el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **MARÍA HERMINDA CORTÉS VELASQUEZ, ANDRÉS FELIPE CHAVARRO CORTÉS, JAMER EDUARDO TOVAR RAMÍREZ y FERNELY CORTÉS VELASQUEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. PROINSALUD S.A., SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., FAMAC LTDA, UNIMAP E.U. UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO E.U., HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a las personas jurídicas de derecho privado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$360.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario.

El incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>33</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DIC 2016</u> 7:00 a.m.
<u>[Firma]</u> Secretaría
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____
_____ Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 3 DTC 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160046800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANARCILA ALDANA DE OLAYA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ANARCILA ALDANA DE OLAYA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.211 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>24 DIC 2016</b> a las 7:00 a.m.	
<i>[Handwritten Signature]</i> Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles ___		
Secretario		





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 DIC 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160047000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUDITH ORTIZ ORTIZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JUDITH ORTIZ ORTIZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

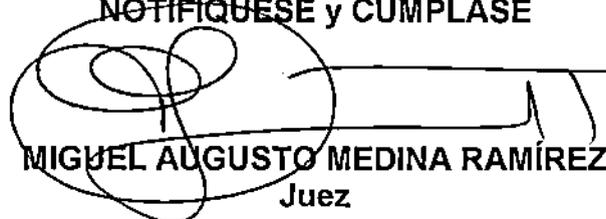
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 67.543 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4 DIC 2016</b> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 DIC 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160047200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO SIERRA MORENO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **JESUS ANTONIO SIERRA MORENO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

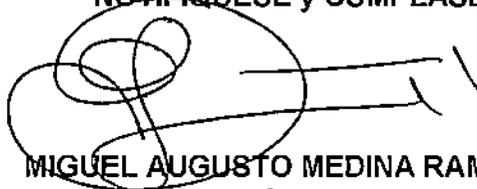
**QUINTO. Conforme** al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 95.491 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

